



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-47-2017

Ciudad de México, a 11 de julio del año 2017. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información **1800100014517** y: -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que con fecha 28 de abril de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100014517	Favor de proporcionar en formato PDF, a través de éste sistema, copia completa y legible de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V. , ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia en Aguas Profundas número CNH-R01-L04-A3.CPP/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar, confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. SIC
---------------	---

**SEGUNDO.** - Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 28 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través de los memorándums No. 220.189/2017, 220.190/2017, 220.191/2017, 220.192/2017 y 220.193/2017, turnó el asunto en mención, a la Unidad Técnica de Extracción y a las Direcciones Generales de: Asignaciones y Contratos de Exploración, Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH), Dictámenes de Exploración y Autorizaciones de Exploración respectivamente, unidades administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

**TERCERO.** - Que este Comité, mediante su Resolución RES: PER-11-2017 confirmó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles solicitada por la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración. -----

**CUARTO.** - Que el Mtro. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Autorizaciones y Contratos de Exploración, contestó mediante el memo No. 261.189/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-47-2017

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Esta Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración se pronunciará únicamente respecto a la información que resulte de su competencia. Asimismo, el periodo de búsqueda realizada corresponde al año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, ello de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI).

Por lo que corresponde al Contrato No CNH-R01-L04-A3.CPP/2016 (Contrato) y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito establecer lo siguiente:

Si bien el Contrato referido es un documento público, la administración de dicho Contrato implica el resguardo de diversa información. Para el caso de la documentación presentada por el Contratista, y turnada a esta Dirección General, se encuentra asociada a diversos temas de carácter técnico e industrial, a saber:

- Seguimiento a Planes, programas y presupuestos
- Seguimiento la perforación de pozos
- Actividades de abandono
- Infraestructura de uso compartido
- Inventario de Activos
- Pozos y materiales no útiles
- Notificación de Pruebas de producción
- Programa de Aprovechamiento de Gas
- Incidentes
- Programa Mínimo de Trabajo
- Reportes
- Supervisión de la realización de actividades petroleras

De igual manera, la documentación también contiene información estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros del Contratista para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos.

Por lo que respecta a la documentación mencionada, dicha información se considera confidencial, lo anterior de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, fracción II que establece lo siguiente:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. **Los secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,
- III. [...].

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

La información industrial y comercial del Contratista representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Contratista y del propio Estado, máxime que se trata de actividades petroleras. En otras palabras, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación, por lo que las tareas de



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

exploración y extracción de éstos, así como las demás actividades inherentes, conllevan diversas acciones que buscan maximizar las ganancias del Contratista y por lo tanto, las ganancias de la Nación, en consecuencia, el perjuicio a las actividades de Contratista puede generar perjuicio al propio Estado.

El secreto comercial e industrial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporte una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Con base en lo anterior, podemos aludir a la siguiente normatividad:

Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética

**Artículo 14.-...**

...  
Para el cumplimiento de sus obligaciones, los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética salvaguardarán los datos personales y la información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 17.-** Las actividades de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberán conducirse bajo el principio de máxima publicidad en todos y cada uno de los procesos que se lleven a cabo al interior de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El código de conducta de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética deberá establecer lineamientos sobre el manejo de la información, incluyendo la prohibición para:

- I. Compartir o divulgar, de forma indebida, a cualquier tercero información reservada o confidencial en poder del Órgano Regulador Coordinado;
- II. Divulgar el resultado de alguna decisión o información sobre el proceso deliberativo respectivo, antes de que se emita la instrucción expresa de su publicación, y
- III. Recibir o utilizar información de terceros que haya sido obtenida de manera ilegal o no conforme con los procedimientos que correspondan a cada caso.

(Énfasis añadido)

Además de lo anterior, la información técnica e industrial, puede ser utilizada por futuros licitantes para elaborar sus propuestas o para interesarse en determinadas áreas contractuales aledañas a las ya adjudicadas, independientemente de la información que está disponible en el cuarto de datos del Centro Nacional de Información sobre Hidrocarburos de esta Comisión.

De igual manera, es importante mencionar que el propio Contrato establece lo siguiente:

**Cláusula 29.2 Información Pública.** Sin perjuicio de lo previsto en la Normatividad Aplicable, salvo por la Información Técnica y la propiedad intelectual, toda la demás información y documentación derivada del presente Contrato, incluyendo sus términos y condiciones, así como toda la información relativa a los volúmenes de Hidrocarburos Producidos, pagos y contraprestaciones realizadas conforme al mismo serán considerados información pública. Asimismo, la información que sea registrada por el Contratista en el sistema informático que ponga a disposición el Fondo para la determinación de Contraprestaciones, podrá ser utilizada para cumplir con las obligaciones de



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-47-2017

transparencia existentes en la Normatividad Aplicable siempre que no vulnere la confidencialidad de la Información Técnica ni la propiedad intelectual.

(Énfasis añadido)

En este sentido, se observa que el propio Contrato establece que la información derivada del mismo es pública, no así la información técnica, además de que la propia normatividad a la que se ha hecho mención anteriormente, robustece dicha aseveración.

Por otro lado, diversa documentación que ha presentado el Contratista a esta Comisión, contiene datos personales de una o varias personas, tales como nombres, domicilios, teléfonos y correos electrónicos. Dichos datos personales pueden referirse a representantes legales, asesores, personal que labora para el Contratista, etc. Dicha información se considera confidencial de acuerdo a lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, se anexa al presente, como Anexo 1, los escritos (en versión pública), que obran en el poder de esta Dirección General y que fueron ingresados por el Contratista.

Como Anexo 2 se adjuntan los oficios (en versión pública), que ha contestado la Comisión al Contratista, en el ámbito de las competencias de esta Dirección General.

Aquellos oficios que están testados, se debe a la obligación de esta Comisión de resguardar la confidencialidad de aquella información que se estableció y argumentó en la primera parte de la presente respuesta, tal como lo establece la ley.

La información a entregar al solicitante consta de 7 páginas.

**QUINTO.** – Que la Mtra. Haydee Daisy Cerquera Lozada, Directora General de Medición, en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memo No. 250.65/2017 de fecha 8 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica, me permito informar que a la fecha no se ha recibido documentación alguna por parte del Contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Licencia en Aguas Profundas número CNH-R01-L04-A3.CPP/2016. Por lo que la cantidad de documentos existentes es igual a cero (0).

Lo anterior de conformidad por el criterio 18/13 establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que la letra dice:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

*deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.*

[...]"

**SEXTO.** – Que la Lic. Emma Elena Peña Avendaño, Directora General Adjunta de Administración del CNIH, en suplencia por ausencia de la Directora General de Administración del CNIH, contestó mediante el memo No. 271.126/2017 de fecha 6 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

"[...]"

*En relación con la solicitud número 1800100013017, respecto al contratista SERVICIOS DE EXTRACCIÓN PETROLERA LIFTING DE MÉXICO, S.A. DE C.V., bajo la modalidad de licencia CNH-R01-L03-A17/2016, a que hace referencia el promovente, se comunica que de la búsqueda realizada en los archivos de este Centro Nacional de Información de Hidrocarburos, no se desprende licencia alguna con la nomenclatura señalada.*

*Por otra parte, en relación con las solicitudes 1800100014217, 1800100014317, 1800100014417, 1800100014517, 1800100014617, 1800100014717, 1800100014817, 1800100014917, 1800100015017 y 1800100015117, todas relacionadas con la R01-L04, se hace de su conocimiento que no obra documento alguno en virtud que en la Licitación 04, cambió el esquema de acceso a la información al cuarto de datos y no se entregó información complementaria a los contratistas.*

[...]"

**SÉPTIMO.** – Que el Ing. Ricardo Trejo Martínez, Director General Adjunto de Dictámenes de Exploración, en suplencia por ausencia del Director General de Dictámenes de Exploración, contestó mediante el memo No. 242.027/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

"[...]"

*De conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), me permito dar respuesta a la solicitud referida.*

*En este sentido, se concluye que al día de hoy esta Dirección no ha recibido información respecto al Contrato CNH R01 L04 A3.CPP/2016, por lo que el resultado es cero. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio 018-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual a la letra dice lo siguiente:*

*"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*

[...]"



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**OCTAVO.** – Que el Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, contestó mediante el memo No. 241.048/2017 de fecha 5 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

*Sobre el particular, esta Dirección General de Autorizaciones de Exploración, analizó la solicitud de información y en cumplimiento con los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, se informa lo siguiente:*

*La Dirección General de Autorizaciones de Exploración, se pronunciará únicamente respecto a las facultades conferidas a la Dirección General a mi cargo, previstas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

*Sobre el requerimiento de proporcionar cualquier documento e información, presentados por los Contratistas de las solicitudes mencionadas, se le comunica que a la fecha, esta Dirección no ha recibido documentación o información alguna referente a la solicitud para llevar a cabo actividades de reconocimiento y exploración superficial o para la perforación de pozos, y por consiguiente tampoco se ha emitido algún documento en respuesta.*

*En este sentido, se concluye que al día de hoy esta Dirección no ha recibido información, por lo que el resultado es cero.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el Criterio 018-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual a la letra dice lo siguiente:*

*"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."*

[...]"

**NOVENO .-** Que de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de versiones públicas está sujeta al pago del material de medios de reproducción por parte del solicitante. -----

En este sentido, una vez que se notificó a la Unidad de Transparencia mediante el sistema INFOMEX el pago de los medios de reproducción de la información correspondiente, se solicitó a la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, proceder con la elaboración de las versiones públicas de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar: oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L04-A3.CPP/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. Lo anterior, toda vez que es la única unidad administrativa competente con documentación que cumple con el requerimiento de información planteado. -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**DÉCIMO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 11 de julio de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** - Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.** - Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Mtro. Alfonso Reyes Pimentel, Director General de Asignaciones y Contratos de Exploración, al Mtro. León Daniel Mena Velázquez, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, a la Mtra. Ma Isabel Simón Velázquez, Directora General de Administración del CNIH, al Dr. Felipe Ortuño Arzate, Director General de Dictámenes de Exploración y al Ing. José Antonio Alcántara Mayida, Director General de Autorizaciones de Exploración, toda vez que de acuerdo con los artículos 19 fracción XV, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 respectivamente, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estas son las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían contar con la información solicitada y objeto de análisis de la presente resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta consiste en informar que a la fecha en que se atiende el requerimiento, no se ha recibido información alguna del contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V., con excepción de la Dirección General de Asignaciones y Contratos de Exploración, cuya respuesta fue en sentido de poner a disposición del solicitante, versión pública de *los documentos e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L04-A3.CPP/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte, que se localizaron en sus expedientes, con excepción de aquella que por su naturaleza está clasificada como **Confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP.* -----

Lo anterior, en razón de que algunos de los documentos localizados por la dirección general señalada, cuenta con **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable o bien, con **información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo** del Contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V., la cual es considerada



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-47-2017

como parte del secreto industrial de dicho contratista, y que en caso de divulgarse podría proporcionar ventajas comercial y económica a sus competidores o bien mermar la ventaja competitiva que estas tienen sobre sus competidores. -----

**TERCERO.** – Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, y los Lineamientos Generales Trigésimo octavo y Cuadragésimo en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, analizará la procedencia de la clasificación de información planteada por la unidad administrativa competente respecto de los documentos solicitados. -----

Respecto de la **clasificación de los datos personales**, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice: -----

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios: -----

**Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron y testaron en las versiones públicas elaboradas, reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que, incluye información respecto al número de identificación, correo electrónico particular, nombre y firma de personas, los cuales son datos personales. -----

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con un secreto industrial**, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

IV. [...]

V. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,**

VI. [...].

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

**Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:**

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**
- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**
- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos, el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, hace mención a lo siguiente:

**“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.  
[...].”**

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa ha realizado y los resultados obtenidos (know how), así como **información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo**, las cuales incluyen la forma en que operan técnicamente el contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V. y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de tales empresas.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-47-2017

Finalmente, cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

*III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.)*

Por otro lado, las unidades administrativas en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, procedieron a elaborar las versiones públicas correspondientes. A continuación, se transcriben ambas disposiciones para pronta referencia:

**Artículo 118.** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

**Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

[Énfasis Añadido]

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información objeto de la presente resolución, cumple con las características establecidas por la LFTAIP por lo que **con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial** planteada por las unidades administrativas mediante la elaboración de **versiones públicas**, de los documentos e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por el Contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L04-A3.CPP/2016, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. —

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

---

### RESUELVE

---

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera viable el acceso a las versiones públicas de la documentación



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-47-2017

requerida por el solicitante, por lo que se instruye a la unidad de transparencia ponerlas a disposición del requirente por los medios de comunicación especificados para tal efecto. -----

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP y el Lineamiento General Cuadragésimo en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con datos personales y secreto industrial**, de la información contenida en los anexos de los oficios proporcionados por el Contratista CHEVRON ENERGÍA DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN E INPEX E AND P MÉXICO, S.A. DE C.V., ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos CNH, referente al Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida número CNH-R01-L04-A3.CPP/2016. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

**CUARTO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.**-----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de  
Transparencia

Lic. Carla Gabriela González  
Rodríguez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía

